

Tampoco sobre estos puntos Acordados. hay Autos en la Recopilacion.

## TITULO VI.

## DE LOS TESTIGOS, Y DE LAS Pruebas, terminos de ellas, y conclusion

de los Pleytos.

§. Unico. De las Leyes Reco-

piladas.

76. **T**ODOS los Pleytos ordinarios tienen dos tiempos: el primero desde que la Demanda se pone hasta la prueba; y el segundo desde que es recibido á ella hasta la definitiva: manda la Ley, que sobre todo quanto las Partes alegaren, luego que concluyan, se de sentencia recibiendo á Prueba: Que juren de calumnia: Que el termino para probar, si se huviere de hacer de Puertos acá, sea el de ochenta dias; y de Puertos allá ciento y veinte, dentro de los quales se ha de presentar la que se hiciera; pero que atendidas las circunstancias del Pleyto, el Consejo, y Audiencias pueden abreviarlos, y no alargarlos por

ser peremptorios: Si se huviere de hacer probanza pasando el mar, el termino es seis meses, jurando el que la pide que tiene Testigos, quales son, y en qué parage; y haciendo deposito de las expensas de la prueba, y de la multa arbitraria que el Juez le ha de imponer, para en el caso de haver sido medio malicioso de dilatar el juicio: Y si solo fuese para la Isla de Canarias, u otras, puede el Juez ampliar, ó limitar el termino de los seis meses á proporcion de la distancia, añadiendo, ó menguando (1).

77. La Ley 1. de este Titulo, en que se funda lo expuesto, es de los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabel, del año de 1502. y la mas moderna, por lo qual, aunque en la segunda

posterior en orden se ordena, que los seis meses para la Probanza Ultramarina no se pueden prorrogar, y si abreviar, y que solo se conceda probando primero en el termino de treinta dias, que los Testigos de que se ha de valer se hallaban á la sazón en el Lugar donde sucedió el hecho que vá á probar: se ha de tener presente que esta disposición es la Ley del Rey Don Alonso, hecha en Alcalá, Era de 1386.

(2) moderada por la antecedente posterior á ella en fecha.

78. El termino Ultramarino debe pedirse al tiempo que el ordinario, y corre sin intermision desde que este empieza á correr; y no pidiendo uno con otro, no se concede despues el Ultramarino (3).

79. Aunque en la disposición de la ley 1. de las Pruebas se ordena, que sobre todo lo alegado se hagan, se entienda de todo lo que es conducente á justificar lo que se litiga; de modo que si se pide prueba de una cosa que probada no aprovecha, no se debe admitir la Probanza (4): De aqui nació admitir los Interro-

gatorios con la calidad de *en quanto ha lugar*, que es la formula del Auto siguiente á su presentacion.

80. Hecha en forma la Probanza por examen legitimo de los Testigos, y su publicacion, no puede pedirse, ni hacerse otra, salvo en los casos de restitucion que en el Titulo 8. se expusieron (5).

81. Puede el Juez apremiar á los Testigos á que juren, y declaren lo que supieren, á fin de averiguar la verdad administrando Justicia, y hacerles comparecer si conviniere (6). Los Testigos que en cada pleyto se pueden presentar para su prueba son treinta; pero si cada interrogacion fuere distinta, è inconexa de tal manera, que unos sepan unas, y otros otras, pueden presentarse, y ser examinados treinta Testigos para cada pregunta diversa (7).

82. Quando se expiden Carras, ó Provisiones de Receptoría para prueba de Testigos, se debe comunicar antes de su execucion á la Parte interesada, si bienamente pudiere ser habida; y si no á su muger, ó hijos, ó vecinos mas cerca-

nos,



nos, de modo, que se presume prudentemente llegar à su noticia. El Receptor, ò Escribano debe recibir juramento al Testigo, y preguntarle la edad que tiene: Si es pariente de el que le presenta, en qué grado de consanguinidad, ò afinidad; Si es amigo, ò enemigo de alguno de los que litigan: Si desea que alguno venza mas que el otro aunque no tenga Justicia: Si ha sido sobornado, ò corrupto, ò atemorizado para declarar: (*Estas son las Generales de la Ley*) Escrito esto, y lo que respondiere, debe encargarle, que no diga cosa alguna de lo declarado, y guarde sigilo, hasta que se haya hecho publicacion de Probanzas en el pleyto; y le debe asimismo leer la Declaracion á la letra despues de concluida, y poner si se afirma ó ratifica en ella, y la firma si sabe. Por esta disposicion no se prohibe à los Litigantes hablar á los Testigos, ni el traerles á la memoria aquello que saben, y tienen motivo para saber, sobre que se les ha de preguntar, ni el encargales la conciencia, sobre que digan la verdad de quanto

se acordaren, y supieren, conforme à la misma Ley de las Generales (8).

83. Para dar la Sentencia interlocutoria en que se recibe à prueba la Causa ordinaria, y haberla por conclusa, bastan solos dos escritos de Parte à Parte; y en el caso de que aquellas no concluyan, puede, y debe el Juez haberla por tal; y lo mismo para la definitiva en su caso, y tiempo en que corresponda su pronunciamiento, como al num. 1. de este Titulo se ha insinuado (9).

84. Para hacer la publicacion de Probanzas se pide por una de las Partes, y se dá traslado á la otra: Si nada dice, se le acusa la rebeldia; y no respondiendo, se hace la publicacion, ò há por hecha: Si pasado el termino probatorio no se ha hecho prueba, y se pide publicacion, y que no habiendo alguna se haya por concluso el pleyto, se confiere traslado: No diciendo cosa alguna, se le acusa la rebeldia, y ha por concluso: Si una Parte pidiere que la otra saque la Receptoría dentro de un breve termino, y si no, que pasado, se haya la Cau-

Causa por conclusa, y el termino por denegado; si así se concede, como puede, queda el Pleyto concluso, sin esperar que el termino principal acabe de correr: Quando se recibe à prueba con pena; y con petition se aparta de la probanza por temor de la pena; con esta petition no queda concluso el pleyto, porque se dá traslado á la otra Parte: Quando una presentare su Probanza, y la

otra concluyere sin embargo de ella con Pedimento; en este caso queda el pleyto por concluso para la tal publicacion, y así puede proveerse; pero quando se pidiere publicacion por una, y otra respondiere que dura el termino de prueba, no se debe ni puede hacer hasta que el termino sea pasado (10). Sobre este Titulo no hay Autos Acordados.

## TITULO VII.

### DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, Y Posiciones.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

85. QUANDO por alguna de las Partes litigantes se pidiere que la otra declare á las preguntas, Articulos ò Posiciones que le hiciere; lo manda el Juez: y aquella debe hacerlo, previo el Juramento de Derecho, y responder categoricamente de si es, ó no cierto, ò con palabras claras de niego, ò

confieso; antiguamente bastaba responder lo creo, ò no lo creo: y no lo haciendo así, ò resistiendose, ò ausentandose por no hacerlo, se le tenia por confeso en aquellas cosas á que no havia respondido; haviendo-sele mandado por el Juez una, dos, y tres veces: Decia tambien la Ley (1), que si aquel á quien se le preguntaba respondia no saber aquello en que era preguntado, no se le admitiera tal respuesta, y fuera habido



do por confeso. Pero despues por la Ley de Madrid del año de 1502. posterior, se corrigió aquella, y mandó que respondan á las Posiciones las Partes ante el Juez secreta y apartadamente la verdad de lo que supieren, sin conferirles antes Traslado, ni tener para ello consejo de Letrado, ni esperar á que se mande dos ni tres veces, sino es á la primera: Que siendo ausente la Parte, pueda ser preguntado, y responder su Procurador bien instruido: Que uno, ú otro en su caso respondan, sin cautelas ni rebozos, lisa y llanamente con palabras de sí, ó no, confesando ó negando simplemente á lo que le es preguntado; pero no con las voces *niegolo*, *no lo creo*, ó *si lo creo*, y que si así lo respondiere, sea habido por confeso; y de la Declaracion que en el Consejo se hiciere sobre ello, ó en las Reales Audiencias, no haya Apelacion, ni Suplicacion, ni otro recurso: Que si despues resultare perjuicio á sabiendas, si es Actor pierda la Causa; y si Reo, sea habido por confeso además de las otras penas del Derecho (2).

ob

Asi se practica en todos los Reynos de Castilla y Aragon, menos en el Principado de Cataluña, donde segun la Ley corregida que no rige, forman los Letrados el Interrogatorio, y Posiciones, preguntando: *Si cree esto ó lo otro: O que ha sucedido, y si ha hecho tal y tal cosa: O si no cree aquello ó eso-tro*; y la Parte responde, *si lo creo, no lo creo*; con que nada se prueba ni justifica, porque el creer ó no creer no es verdad infalible ni positiva de aquello que se desea saber, ni pasa de una congetura, indicio, ó sospecha en quien oye la tal creencia. Que, sea y cómo se entiende y distingue la *sospecha de la congetura, esta del indicio*, y este del *juicio*, puede verse en el Tomo 3. cap. 3. n. 32. y desde el §. 3. del mismo Capitulo, quanto conduce á los Jueces Ordinarios inferiores para crear por apices todas las Causas, sin el menor vicio, desde el num. 131. al 158. Lo que dexo dicho del abuso en el Principado de Cataluña, lo he visto en las Causas de gravedad que en esta Corte he defendido en Recursos hechos á la

Su-

Superioridad del Consejo en el de Hacienda, y en varias Consultas de otros, que pendientes en la Real Audiencia de aquel Principado, y en la Superintendencia General de Rentas Reales, se me han hecho para Recursos de segunda Supplicacion al Supremo de Castilla, y de injusticia notoria, en que he dado mis respectivos Dictámenes.

86. Si los Actores ó Demandados pidieren Despacho, ó Carta, ó Provision para que el uno ó el otro, estando ausentes, juren de calumnia ante las Justicias de los Pueblos donde residieren, se les debe dar, y mandar declarar, conforme lo harian estando presentes, y respondiendo á las Posiciones, como se ha dicho al numero antecedente (3).

87. De las Posiciones y Declaraciones, ó Depositiones que en la forma expuesta se hicieren, se confiere Traslado á las Partes, para que sobre ellas digan y respondan lo conve-

niente, y de lo que les incumba justificar en el termino probatorio. Y sobre lo confesado no deben hacer pregunta los Letrados en los Interrogatorios, ni de otro modo, pena de mil maravedis para los Estrados del Consejo ó Audiencia donde sucediere (4).

88. Por los Monarcas Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en los años de 1498. y 1505. se mandó, que ningun Juramento, aunque la Parte lo pida, y el Juez lo mande, no se haga en San Vicente de Avila, ni en el Herrojo de Santa Agueda, ni sobre el Altar, ni Cuerpo Santo, ni sobre las Reliquias del Cuerpo de San Isidro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, pena de diez mil maravedis al que lo pidiere, al que lo mandare, y al que el Juramento hiciere, para la Real Camara y Fisco (5). No hay Autos Acordados en la Recopilacion sobre los puntos expuestos en este parrafo.



TITULO VIII.  
DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y  
restitucion que se pide para probar en primera  
Instancia.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

89. **Q**uales sean las Tachas de los Testigos, cómo se ponen, y cuándo, está dicho en el tomo 2. cap. 6. num. 44. al fin, fol. 185. y 186. con el Formulario del Pedimento en que se proponen, conforme á la Ley: El termino de los seis dias que se conceden despues de la publicacion de Probanzas en qualquier de las instancias, ó el de la mitad del principal que para ellas fue señalado en su caso es perentorio, y no se puede alargar para ponerlas, ni probarlas en la primera, ni en la segunda instancia (1). En el Titulo 6. de este Tratado se han expuesto las generales. Como deben expresarse en el Pedimento, segun la Ley (2), y también se ha dicho en el mismo tomo 2. cap. 6. §. 1. n.

45. fol. 187.  
90. Si se pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para hacer su Probanza, por ser en caso que haya lugar de pedirla alguna Parte, ó persona, ó Universidad, que tenga Privilegio ó derecho á ella, tenga ó no hecha probanza, se le concede y entiende comun á las Partes, pidiendola dentro de quince dias despues de la publicacion, con tal que no exceda el termino que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad del termino que se le dió primero para la principal, con denegacion de otro: Mas en él todos los Interesados pueden gozar de la restitucion si quieren; pero entonces no se recibe á prueba de Tachas, hasta pasados los quince dias de la restitucion (3). Sobre esto no hay en la Recopilacion Autos Acordados.

TITULO IX.  
DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN  
sustanciar los Procesos en segunda ó tercera  
Instancia en grado de Apelacion ó  
Suplicacion.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

91. **I**nterpuesta Suplicacion de Sentencia pronunciada en el Consejo, ó en alguna de las Reales Audiencias, debe la Parte que la interpone, si tiene Escrituras en que fundar su intencion, y los agravios que expresa al tiempo de suplicar, presentarlas del modo que un Demandante en primera Instancia para apoyo de la accion que intenta: Despues no se le reciben, sino es con el juramento de que antes no han llegado á su poder ni noticia (1). El que en el grado de Suplicacion hace de Reo al tiempo en que responde á lo alegado por el Suplicante, debe igualmente presentar las Escrituras que tuviere, para satisfacer del modo que en pri-

mera Instancia lo haria siendo para defensa de sus excepciones, porque despues solo se le pueden recibir con el juramento y solemnidad que al que hace de Actor (2).  
92. En segunda Instancia, y grado de Apelacion en los Tribunales á donde conforme á Derecho se puede apelar, se presentan las Escrituras del mismo modo que en las Suplicaciones, y que en la primera Instancia se pudo practicar, jurando que no proceden de malicia, y que antes no han llegado á su poder, ni noticia (3).  
93. Recibida á prueba una Causa en grado de Apelacion, ó Suplicacion, solo es admisible la que se ofrece, y executa por Escrituras autenticas, y por confesion de las Partes, y no en otra manera; ni por Testigos, ni sobre los Articulos en



primera Instancia justificados, con la pena que pareciere à los Señores Jueces Superiores; y ni por otros directamente contrarios (4).

94. Las excepciones que no se pusieron en primera Instancia, pueden ponerse en la segunda, y se reciben à prueba por el termino que à la Superioridad le pareciere, con tal que no sea mas del que en la primera fue dado para la prueba: Si en el asignado se dexare de hacer, y gozar Privilegio de menor, puede pedir restitucion, jurando que no lo hace de malicia; y se le concede si la pide dentro de quinze dias de la publicacion, por la mitad del termino que en la primera Instancia tuvo: Si despues de las Probanzas en dicho grado, en qualquier tiempo, aunque sea hecha publicacion, alguna Parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino à su noticia, y que no la dexó de poner por malicia, se debe recibir à prueba la tal excepcion,

con la pena que pareciere à los Señores Jueces Superiores; y no se admire mas, ni por aquella, ni por otra excepcion, en ninguna manera, ni por via de restitucion (5).

95. A los Jueces inferiores manda la Ley, que para sentenciar los pleytos vean por sus personas los Procesos, y no por relacion de los Escribanos; y que quando estos lo huvieren de hacer, sea à presencia de las Partes (6). En los Juzgados Ordinarios de Madrid hacen relacion los Escribanos ante quien han pasado: se señala el dia de la Vista, y se citan las Partes, para que asistan por sí, ó sus Procuradores à la Audiencia: Y aun si piden antes la Relacion, ó el Memorial Ajustado, se les entrega, y lo cotejan sus Abogados à toda satisfaccion. Sobre estas materias no hay Autos Acordados en la Recopilacion.

## TITULO X.

## COMO SE HA DE PROCEDER POR LOS Jueces Ordinarios en las Causas Criminales contra Ausentes y Rebeldes.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

96. Dispone la Ley muy christianamente, que las Justicias no puedan dar ó declarar por enemigo à persona alguna en rebeldía, sin probanza legitima, y pasados tres meses à lo menos de la condenacion, y que sea pedido por el Acusador: Y que si de otra manera lo dieren, sea en sí ninguna la Sentencia (1). Que en las Causas Criminales los terminos que se dán en la Corte se guarden en todos los Juzgados del Reyno (2). Y que se proceda contra los Reos ausentes, mandandoles prender, em-

bargar sus bienes, llamarles por pregones, y Edictos de nueve en nueve dias; despachar Requisitorias, hacerles la acusacion, recibir la Causa à prueba por el termino ordinario, prorrogarle, si es necesario al de la Ley; y practicar quanto en el Tomo primero se halla explicado en el cap. 3. del Juicio Criminal, ó Querrela de Parte, num. 103. al 107. y en el Proceso de Oficio en Juicios públicos de Crimen ó Delitos, num. 108. al 116. del mismo cap. 3. en que se halla la forma y modo de sustanciar las Causas en su rigurosa observancia (3). No hay Autos Acordados Recopilados acerca de la materia.



## TITULO XI.

DE LOS ASENTAMIENTOS QUE SE HACEN  
por accion Real, ó Personal en los bienes de los rebeldes en las Causas Civiles y Criminales.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

97. **Q**uando un Emplazado à instancia de Parte, y con Auto de Juez es rebelde, y no viene à los tres emplazamientos, si se le emplazó en persona, y no compareció, puede seguirse la Causa adelante, recibir los Testigos que el Añtor presentare, hacer la Probanza que le conviniere para acreditar su intencion, como si el pleyto fuera contestado, y darse en rebeldía la Sentencia definitiva sin otro emplazamiento. Pero si el Demandante pidiere y quisiere que se haga Asentamiento, y no ir por el pleyto adelante à dar probanzas en él, entonces el Juez le debe hacer Asentamiento en esta forma: Si la Demanda fue por accion Real, el Demandante ha de ser puesto en la tenencia de la Demanda, y el Demandado

venir à purgar la rebeldía dentro de dos meses desde el dia en que fuese hecho el Asentamiento: Si la Demanda fue por accion personal, el Demandante debe ser puesto en la tenencia de los bienes muebles del Demandado, hasta en la cantidad que la Demanda contiene, y si no los tuviere, en los raíces: Y el Demandado debe venir à purgar la rebeldía hasta un mes desde el dia en que se hizo el Asentamiento: Y en ambos casos se tiene por verdadero poseedor de los bienes al Asentamiento en ellos, y como tal no está obligado à responder al Demandado sino es sobre la propiedad: Mas si el Acreedor puesto en el Asiento, ó la Posesion, que es lo mismo, de los bienes del Deudor por accion personal, no quisiere continuar en ella despues de un mes de tenerla, sino es que se le pague lo que se le debe, se

ven-

venden los bienes judicialmente, y se le paga su credito con las costas causadas: Valiendo mas, se restituye el sobrante al Deudor; y valiendo menos, queda en la obligacion de pagar el total quando pudiere (1).

98. Tambien siendo emplazado un Deudor en Causa Civil por accion personal, si al termino señalado no parece, puede el Acreedor escoger para el uso de su accion la via de Asentamiento, ó la ordinaria de Prueba (2). Y en el caso de elegir, procediendo contra un menor la de Prueba, si se esconde, ó le esconden sus Parientes ó Administradores por malicia, ó dilatar el Pleyto, puede cesar en ella, y bolver à elegir, y tomar la de Asentamiento (3). Esta es la disposicion de las tres Leyes del tit. 11. lib. 4. de la Recop. No hay Autos Acordados Recopilados sobre su contexto: pero lo que se practica en todos los Tribunales de España en Causas de rebeldia, es, que quando un Acreedor demanda à su Deudor, y este emplazado en persona, ó con Cedula en su casa, ó dexada à sus vecinos mas

cercanos, ó à su familia, no parece al Emplazamiento por tercera vez, se declara la Causa por contextada, y se sigue con los Estrados del Tribunal en rebeldia, donde se notifican todos los Traslados, y diligencias que al Reo se le notificarian, siguiendo y defendiendo su Causa hasta pronunciar la definitiva, y su execucion, con los mismos efectos que si en su persona se hiciera en la via Civil Ordinaria: Si se pretende Embargo ó Execucion, se hace en los bienes del ausente, si hay instrumento que la trayga aparejada, ó equivalente justificacion; ó si no un embargo de ellos, y se ponen en depósito: Se le llama, ó emplaza: ó se le hace saber el estado de la Execucion, y se le cita para el Remate, puesta la Causa en estado: Se le acusan las rebeldias, y no compareciendo, se sustancia en los Estrados hasta el ultimo pronunciamiento, venta de bienes, y pago de creditos, con la fianza que dan los Acreedores de bolver aquello, saliendo otro de mejor derecho, ó revocandose lo mandado por Superior Tribunal com-



competente. En quanto á menores se siguen las Causas con sus Tutores ó Curadores, y estos afianzan el Juicio, y se les nombra un Defensor, con quien se entiende quanto se manda y se hace: A los ausentes tambien se les nombra Defensor, y con él se sustancia el Pleyto de qualesquier naturaleza que sea; y quando los bienes de un ausente no se venden por no

haber compradores, se pone en posesion de ellos al Acreedor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y quando están yacentes los bienes de un ausente, se le dá la administracion de ellos al pariente mas cercano, si lo pide, ó á uno que los administre con cuenta y razon, afianzando su restitucion siempre que pareciere.

## TITULO XII.

### DE LOS SEQUESTROS, Y

#### Embargos.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

99. **P**OR la Ley unica, de este tit. 12. lib. 4. de la Recop. se declara, que quando á instancia de Acreedor por deuda, ó por malicia se embargan Casas, Labores y Frutos de las Heredades, de que se sigue daño al dueño, y á aquellos á cuya instancia se hace; que el Dueño de las tales Casas no incurre en pena por repararlas, y hacerlas labrar: Pero que los fru-

tos de las heredades se deben recoger con fidelidad de orden de la Justicia, que mandò embargar, sacando el coste de la recoleccion de los mismos frutos, y depositarlos hasta la determinacion de quien los deba haber (1).

100. En los casos que yo he defendido de esta naturaleza en los Juzgados de esta Corte, por los Dueños de Casas Litigiosas, y Heredades, para asegurar los procedimientos de los que presumian, ó

es-

esperaban favorable la difinitiva determinacion, siempre he pedido licencia al Juez para hacer los reparos necesarios, y evitar su ruina; y asimismo para executar en Tierras, y Viñas las labores necesarias; y con ella se han hecho llevando cuenta, y razon de todas, precedida citacion de las Partes contrarias, como se ha mandado: y en la Sentencia se han tenido presentes para resarcir los costes, y perjuicios entre aquellos á quienes por lo resultivo de Autos ha correspondido.

Esto es lo mas seguro, no obstante que por la Ley tienen los Dueños la autoridad necesaria, y pueden hacer lo que ella ordena, sin que la Justicia pueda prenderles, ni multarles por hacer los reparos, y labores dichas, baxo la pena á la que prendare, ó multare del quatro tanto, mitad para el Penado que se quexare, y la otra mitad para la Real Camara (1). Acerca de esta materia no hay Autos Acordados en la Recopilacion.

## TITULO XIII.

### DE LA RESTITUCION DE LOS Despojados.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

101. **T**ODA persona que de propia autoridad, ó violentamente, ó por fuerza tomare de poder de otra alguna cosa que posee en paz, con el pretexto, ó motivo de tener derecho á ella, le pierde: y no teniendole, incurre

en la pena de bolver lo tomado, con otro tanto de lo que valia para aquel á quien lo tomó; por ser acto privativo de la Justicia ante quien se debe acudir, y demandar, para que con su jurisdiccion, y potestad haga dar, ó restituir á cada uno lo que le pertenciere, ó fuere suyo (1).

102. Aprovecha tanto la